

**INFORME SECRETARIAL.** A los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil uno (2021), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00143, informando que la parte accionante presentó impugnación contra la providencia del 15 de abril de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de 2021

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.;

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela 2021/00143 proferido el 15 de abril del 2021.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes.

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de6c069396827f2f9c22cb715d767544dfd5fec715f6fa1e525aa7d2cf8667b**  
**6**

Documento generado en 21/04/2021 07:21:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210015400**

**Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril del 2021**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **NORMA CONSTANZA HUEJE RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.199.564, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante manifiesta que ostenta la calidad de víctima de desplazamiento forzado, se encuentra en una difícil situación económica en consideración a que la UARIV no le ha prestado la atención humanitaria por medio del proyecto productivo-Generación de ingresos MI NEGOCIO, ni le ha informado si le hace falta algún documento para la adjudicación de dicho proyecto, asimismo, aduce que realizó el Plan de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – PAARI, para que se estudie el grado de su vulnerabilidad de su núcleo familiar.

**II. SOLICITUD**

Norma Constanza Hueje Rodríguez, solicita se ordene al Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social, (i) se le informe cuando le va entregar el proyecto productivo como establece la Ley 1448 de 2011, (ii) así como si le falta algún documento para su entrega, (iii) la incluya en el listado de potenciales beneficiarios del citado programa, en caso de adjudicarle el proyecto en dinero se otorgue en especie, (iv) de ser necesario se envíe copia al ente encargado de la inscripción del proyecto MI NEGOCIO, para la selección y obtener ese subsidio, (v) inscribirla en el listado de potenciales beneficiarios para acceder a ese incentivo y, (vi) decidir de forma y fondo la fecha en que se le va otorgar y conceda el derecho a la igualdad y el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004 y la protección de los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad y víctimas de desplazamiento forzado.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela el 08 de abril de 2021, se admitió por auto del 12 de abril de 2021, se ordenó notificar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, así como vincular a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, concediéndoles el término de veinticuatro

(24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela y aportaran los documentos en que sustentaran su defensa.

#### **IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El Representante Judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, manifestó que no es la entidad competente para dar respuesta a las pretensiones de la accionada, toda vez que dichas atribuciones le fueron asignadas a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, por ser la responsable de ejecutar e implementar las políticas públicas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto.

Por otra parte, aduce que conforme al marco jurídico establecido en materia de estabilización socioeconómica y generación de ingresos, la competencia no radica exclusivamente en Prosperidad Social, sino que corresponde a cada una de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia – SNARIV, asumir su rol en la aplicación de la política pública de generación de ingresos conforme a sus competencias, así de acuerdo con la oferta institucional que tengan las diversas entidades que integran dicho sistema, es el ciudadano que debe verificar dentro de los programas existentes cuál es el que más se ajusta a sus expectativas y necesidades y realizar los trámites de inscripción a los mismos, lo que no puede obviar a través de la acción de tutela, pues, se utilizaría para pretermitir procedimientos que están a su cargo.

Adicionalmente, señala que con ocasión a la expedición de la Ley 2069 de 2020, por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia, Prosperidad Social no tiene programada para el año 2021, oferta institucional dirigida a apoyar e incentivar la estabilización socioeconómica y generación de ingresos para la población objeto de atención, tampoco se le asignó presupuesto para tal fin, por lo que, le es imposible brindar algún apoyo con esta finalidad, y menos ejecutar órdenes judiciales orientadas a la estabilización socioeconómica y/o generación de ingresos.

Así mismo, indica que no ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental invocado por la accionante, toda vez que mediante comunicación con radicado N° S-2021-4203-131095 de 04 de marzo de 2021, dio contestación a la solicitud presentada por la actora la cual fue notificada a través de su correo electrónico, aportado por ella como dirección de notificación.

Además considera que la acción de tutela resulta improcedente por no cumplir con el principio de subsidiariedad y dada la inexistencia de un perjuicio irremediable, pues, una orden judicial de protección de los derechos a favor de la accionante, sin someterse a los procedimientos de ley, desconocería los derechos que le asisten a millones de personas que si se sujetaron a los procedimientos y que mantienen la esperanza de ser incluidas en los programas, las que además de ser víctimas de desplazamiento forzado merecen un tratamiento de enfoque diferencial, por ello, no es de recibo para esta entidad que la accionante alegue violación a derechos para que le sean reconocidos por la vía constitucional, como quiera que el reconocimiento de

tales derechos implica trámites administrativos, presupuestales y el desarrollo legal previo, por tratarse de una garantía de orden prestacional cuyo acceso solo puede ser paulatino y no inmediato, por eso, la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad y no es posible de los hechos narrados atribuir las características de un perjuicio irremediable, por cuanto no existe prueba siquiera sumaria que demuestre una situación o circunstancia excepcional o una afectación urgente que amerite un enfoque diferencial que haga merecedora a la accionante de un tratamiento prioritario para la asignación de proyectos productivos.

Adicionalmente, estima que no es competencia del juez constitucional de tutela considerar las inconformidades planteadas por la accionante, dado que asumiría funciones que no le está permitido conocer frente a la legalidad de todo lo actuado, por ello, no procede la acción de tutela como mecanismo transitorio de amparo.

Teniendo en cuenta lo anterior, señala que al no haber incurrido en actuación u omisión que generara una amenaza de los derechos fundamentales de la actora, solicita sea desvinculado y/o absuelto. Asimismo, pretende la vinculación del Ministerio del Trabajo, el SENA y demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia -SNARIV.

## **V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA**

El representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, adujo que al entidad que representa no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, toda vez que no existe legitimación por pasiva, en consideración a que no tiene injerencia en la aprobación del proyecto productivo de generación de ingresos MI NEGOCIO, toda vez que la entidad encargada de brindar solución es el Departamento Administrativo para la prosperidad social –DPS-, entidad a la cual la accionante dirigió su solicitud, razón por la cual no puede dar respuesta a la solicitud hecha por la accionante.

Por lo expuesto, solicita se desvincule a esa entidad por falta de legitimación por pasiva y, en su lugar se vincule al proceso a la entidad que por competencia legal debe pronunciarse de fondo sobre la petición de la tutela.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **-COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*”, como sucede en este caso.

## **-PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si la acción de tutela resulta procedente para ordenarle al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS Departamento, conceder o no el proyecto productivo- generación de ingresos mí negocio a la accionante.

Por otra parte, debe determinarse si el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS y la vinculada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, han vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Norma Constanza Hueje Rodríguez.

## **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

### **1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.**

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, lo siguiente:

*1. De conformidad con el artículo 86 Superior la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)*

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

*2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de*

*urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.*

*2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original).*

En ese orden de ideas, ha de tenerse en cuenta, que solo por vía Constitucional y conforme al carácter subsidiario que la reviste, habrá de proceder la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean conculcados, siempre que no existan otros medios de defensa judicial para hacerlo o que, aun existiendo, resulten ineficaces, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Corolario de lo anterior, los interesados deberán probar siquiera sumariamente ese eventual agravio que podría constituirse como consecuencia de la acción u omisión de la supuesta autoridad o particular que vulneró o amenazó los derechos fundamentales de los actores, perjuicio que como lo determina la jurisprudencia precitada debe ser grave e inminente y efectivamente lesivo de las garantías constitucionales.

## **2.-Derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.*

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.*

La sentencia antes referida señala:

*“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.*

*De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.*

*La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.*

*“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación*

*de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”*

### **3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición**

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha

reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i. El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii. La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

#### **4.- El derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas.**

De acuerdo a lo señalado en sentencia T- 908-14 con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo:

*... “La Constitución Política establece en el artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.*

*Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.*

*Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.”*

*De acuerdo a lo señalado la Corte constitucional ha concluido cuales son las condiciones que debe cumplir la respuesta al derecho de petición:*

*“ (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario , so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.*

*Finalmente, la corte ha reiterado en materia jurisprudencial lo siguiente:*

*....“ el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional”.*

En consideración a lo precedentemente expuesto, se procederá a determinar en el caso bajo estudio, si el amparo constitucional deprecado resulta procedente como mecanismo principal de defensa.

## CASO CONCRETO

En cuanto a la solicitud de reconocimiento por vía de acción de tutela a favor de la accionante para acceder al proyecto productivo- generación de ingresos “MI NEGOCIO” a cargo del DPS, es necesario resaltar que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias relacionadas con los proyectos de ayuda que brinda el Estado a través de sus diferentes entidades territoriales y/o departamentales, dado que para ello el ciudadano debe someterse a los procedimientos regulados por la Ley y acreditar los requisitos exigidos para estos.

Lo anterior, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo de carácter excepcional, y resulta improcedente en los casos donde existe el medio ordinario para reclamar el amparo de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, admitiendo su procedencia cuando se verifique la configuración de un perjuicio irremediable, lo que no ocurre en el caso en estudio, por cuanto la accionante agotar primero los procedimientos establecido por el legislador para acceder al proyecto productivo que pretende obtener a través de esta acción constitucional, más aún cuando no obra en el expediente prueba alguna que acredite que la accionante se encontrara frente a un perjuicio irremediable e insuperable, esto es, bajo un daño que pudiera resultar grave e inminente frente a sus derechos fundamentales, que justifique la intervención del juez constitucional en el presente asunto.

Lo anterior significa, que la accionante no acreditó ninguno de los requisitos que legal y jurisprudencialmente están establecidos para que la acción de tutela como vía excepcional proceda, en aras de salvaguardar los derechos que presuntamente le han sido vulnerados y bajo estas circunstancias, este Despacho declarará improcedente la presente acción de tutela en relación con este punto.

Por otra parte, la accionante pretende que se ordene al DPS resuelva de fondo y de forma, la petición presentada al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, el 24 de febrero de 2021 en la cual requiere acceder al proyecto MI NEGOCIO, por ello, procede el juzgado a verificar si existe vulneración del derecho de petición de la demandante

Siendo ello así, se observa que la accionante radicó derecho de petición con radicado N° E-2021-2203-045721, el 24 de febrero de 2021 ante el DPS, mediante el cual solicitó lo siguiente:

*“(...) Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.*

*Solicito se acceda a mi proyecto productivo -PROYECTO MI NEGOCIO.*

*Se me vincule al proyecto productivo – PROYECTO MI NEGOCIO.*

*Se me informe que documentación debe anexar y que tramite debo continuar con el fin de la obtención de mi proyecto productivo – PROYECTO MI NEGOCIO.*

*(...)”.*

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS atendió la solicitud de la accionante por medio del radicado N° S-2021-4203-131095 del 04 de marzo del año en curso, informándole que:

*“(…) En atención a su solicitud del asunto, en la cual solicita la asignación de un proyecto Productivo, la Dirección de Inclusión Productiva de Prosperidad Social agradece su interés en participar en nuestra oferta y nos permitimos manifestar que conforme a lo anterior, tenemos que su domicilio se encuentra en BOGOTA DC, y por tratarse de una zona urbana, el programa al que podría acceder es Mi Negocio cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social.*

*Esta intervención está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento.*

*Para la vigencia 2021, Prosperidad Social aún no cuenta con una focalización territorial definitiva debido a que la entidad se encuentra desarrollando entre otras la siguiente actividad:*

- Actualización proyección metas según Asignación Presupuestal de cada uno de los programas: Se realizó una proyección tentativa de recursos requeridos para la vigencia 2021 con una metas y regionalización esperados.*
- Sin embargo, a partir de las asignaciones presupuestales preliminares para la vigencia 2021, la entidad está revisando la proyección de nuevas vinculaciones para todos los programas de la DIP, incluido el programa MI NEGOCIO.*

*a) Cumplir con alguno de los criterios de los numerales I, II y III del artículo 5 de la Resolución No. 03903 del 28 de diciembre de 2017.*

*Conforme a lo expuesto indicamos que la única forma de vinculación a la oferta de programas de Prosperidad Social, y para el caso particular del programa Mi Negocio, se realiza mediante las preinscripciones que se llevan a cabo en los diferentes municipios focalizados del territorio nacional, dirigida a población en situación de vulnerabilidad (registrada en la base de Red Unidos), pobreza extrema (registrado en SISBEN metodología III) y/o ser víctimas de desplazamiento forzado (registrada en el Registro Único de Víctimas), que cumpla con los siguientes criterios de inclusión:*

*Consideramos necesario manifestar que, para definir los municipios que son atendidos en cada vigencia, esta Entidad prioriza la atención en las zonas más necesitadas buscando generar una cobertura territorial equitativa, a partir de un proceso técnico de focalización del gasto público, que se realiza de conformidad con el CONPES 100 de 2006 y priorizó las zonas teniendo en cuenta el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), los índices de Pobreza y Pobreza extrema, el Índice de Goce Efectivo de Derechos (IGED), el Índice de Inseguridad alimentaria (ENSIN), la tasa de desempleo, los riesgos en la garantía de derechos y la amenaza por presencia de cultivos ilícitos.*

*Conforme a lo anterior, y con miras a responder de fondo la solicitud, nos permitimos manifestar lo siguiente: Prosperidad Social, enmarca el desarrollo de sus intervenciones en una focalización territorial, más no de familias o personas de manera individual; por cuanto se busca generar un impacto considerable en comunidades enteras del territorio objetivo de nuestra atención, cubriendo el mayor número de municipios, acorde a los recursos disponibles para cada año, atendiendo a los principios de gradualidad y progresividad (Art.17 y 18 de la Ley 1448 de 2011 y Resolución 00434 de 2016 de la Unidad para las Víctimas, por cuanto nuestros programas son esquemas especiales de acompañamiento de carácter temporal*

*orientados a contribuir a la estabilización socioeconómica, enmarcada en la Ley 1448 y el Decreto 4800 de 2011.*

*Se debe considerar que el desarrollo de nuestros programas se realiza en coordinación con la Unidad para las Víctimas-UARIV, entidad que busca articular y generar el acceso de las familias retornadas o reubicadas a todos los componentes de atención y reparación integral.*

*No obstante, informamos que en la actualidad la Dirección de Inclusión Productiva, cuenta con tres grupos de trabajo misionales que responden a tres estrategias de intervención: Emprendimiento, Intervenciones Rurales Integrales y Seguridad Alimentaria y Nutrición.*

*Cada una de estas estrategias cuenta con una metodología previamente definida para el desarrollo de las intervenciones. Es decir, nuestras rutas operativas se ciñen a estos modelos metodológicos.*

*Nuestra oferta institucional relacionada al programa MI NEGOCIO es la siguiente:*

### **EMPRENDIMIENTO**

#### **Mi Negocio**

*Cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social. Una vez se tenga definidos los municipios focalizados para la 2021, se socializará a través de las Direcciones Regionales y canales oficiales de la entidad. (...)*

*Artículo 5. Criterios transversales de inclusión. Podrán ingresar a los programas y proyectos de la Dirección de Inclusión Productiva los colombianos que cumplan con alguno de los siguientes criterios de focalización poblacional:*

*I. Colombianos en situación de vulnerabilidad y pobreza, que se encuentren en los siguientes rangos del puntaje del SISBEN Metodología III:*

<b>DESAGREGACIÓN GEOGRÁFICA</b>	<b>PUNTAJE SISBEN III</b>
<b>Área 1. Principales ciudades sin sus áreas metropolitanas:</b> Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Bucaramanga, Cúcuta, Ibagué, Pereira, Villavicencio, Pasto, Montería, Manizales y Santa Marta.	De 0 hasta 41.74
<b>Área 2:</b> Resto urbano, compuesto por la zona urbana diferente a las 14 principales ciudades, centros poblados, y la zona rural dispersa de las 14 principales ciudades.	De 0 hasta 45.47
<b>Área 3:</b> Rural, conformada por la zona rural dispersa diferente a la zona rural dispersa diferente a la zona rural dispersa de las 14 principales ciudades.	De 0 hasta 36.83

*II. Colombianos registrados y reportados por la Subdirección General para la Superación de la Pobreza, en la Red UNIDOS.*

*III. colombianos registrados en el Registro Único de Víctimas – RUV, con estado incluido y reportado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, en adelante UARIV, con el hecho victimizante de “desplazamiento forzado”.*

- b) *Tener entre 18 y 65 años.*
- c) *Tener cédula de ciudadanía colombiana o comprobante de documento en trámite (contraseña) expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil para los ciudadanos que la han extraviado.*
- d) *Residir en los municipios y veredas seleccionadas por el proceso de focalización territorial desarrollado por Prosperidad Social.*

*En el mismo sentido, se contemplan como criterios de priorización:*

- a) *Estar registrado en la Red Unidos.*
- b) *Estar incluido y reportado por la UARIV, con el hecho victimizante de desplazamiento forzado.*
- c) *Tener un rango de edad entre los 36 y 65 años y seis meses de edad.*
- d) *Ser participante del programa Más Familias en Acción de Prosperidad Social.*
- e) *Haber participado en el programa Enrútate (TU) de Prosperidad Social.*
- f) *Clasificación asignada por el programa de acuerdo con el puntaje SISBEN.*

*Adicionalmente, se establecen como criterios de no inclusión:*

- a) *Haber recibido capitalización en los últimos cuatro (4) años a través de los programas de la Dirección de Inclusión Productiva o estar identificado en las bases de datos de Prosperidad Social como atendido-retirado de estos programas.*
- b) *Estar vinculado en los programas de la Dirección de Inclusión Productiva de Prosperidad Social al momento de la inscripción de Mi Negocio, exceptuando los participantes de los proyectos de ReSA®.*
- c) *Estar identificado en las bases de datos de Prosperidad Social como atendido o retirado del programa Mi Negocio.*

*Por otra parte, se han contemplado como causales de retiro al programa Mi Negocio, las siguientes:*

- a) *Por decisión voluntaria de la persona, soportada con la firma del acta de retiro al Programa.*
  - b) *No haber cumplido con un mínimo de 80% de asistencia a los talleres de formación en competencias transversales y laborales, establecidos por el Programa en todas sus etapas.*
  - c) *Por el uso de la capitalización aportada por Prosperidad social para fines diferentes a los que se encuentran en el plan de negocios aprobado.*
  - d) *Incumplir con el compromiso de corresponsabilidad suscrito al inicio del Programa establecido en la guía operativa vigente.*
  - e) *Por traslado definitivo del participante a un municipio no focalizado por el Programa.*
- (...)”.*

La respuesta antes citada fue remitida a la dirección electrónica suministrada por la accionante en la tutela, esto es, [informacionjudicial09@hotmail.com](mailto:informacionjudicial09@hotmail.com) conforme se evidencia en la constancia aportada en el escrito de contestación.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social -DPS, no está incurso en la transgresión denunciada por la accionante, toda vez que atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta al derecho de petición de la actora, pronunciándose sobre todos y cada uno de las pretensiones de la presente acción constitucional, como se puede evidenciar en la comunicación del 13 de abril del año en curso dirigida a la accionante, la que fue transcrita en precedencia.

Lo anterior, a todas luces descarta que la respuesta del Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social -DPS, hubiese sido evasiva o incompleta, toda vez que, si bien la misma fue notificada de manera tardía a la accionante, lo cierto es que, responde de fondo a la solicitud elevada por la señora Hueje Rodríguez el 24 de febrero del año 2021, por lo que a juicio del despacho no se configura la violación deprecada en la presente tutela, razón por la cual se negará el amparo solicitado.

Ahora bien, bajo el panorama expuesto en el presente caso, resulta incuestionable, que en el caso objeto de estudio se está frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación del derecho fundamental de la actora, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela fue surtida.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por la interesada**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

En lo referente a la entidad vinculada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, y como se evidencia en la contestación aportada, esta entidad no tiene en su competencia la aprobación del proyecto productivo de generación de ingresos “MI NEGOCIO”, pues la entidad encargada de brindar solución es el Departamento Administrativo para la prosperidad social –DPS, la cual dejó claro en su contestación que es la entidad que revisa la proyección de nuevas vinculaciones para todos los programas de la DIP, incluido el programa “MI NEGOCIO” a la cual la accionante dirigió su solicitud. En virtud de lo anterior, la entidad vinculada no es la llamada a resolver dicha solicitud, motivo por el cual no se concederá el amparo deprecado por la accionante.

## **5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA INCLUSIÓN DE LA ACCIONANTE EN EL PROYECTO PRODUCTIVO “MI NEGOCIO”**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición solicitado a través de la acción de tutela presentada por la señora **NORMA CONSTANZA HUEJE RODRÍGUEZ**, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, y la entidad vinculada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por la señora **NORMA CONSTANZA HUEJE RODRÍGUEZ**, respecto a la **INCLUSIÓN DE LA ACCIONANTE EN EL PROYECTO PRODUCTIVO “MI NEGOCIO”**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04a0025bc5348eb9f8363acec477a66fb17852ab76f92638a164dcf303a3fad  
9**

Documento generado en 21/04/2021 03:11:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00175, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00175 00**

**Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de 2021.**

**DARIO MENDEZ GUEVARA**, identificada con C.C.3.251.420, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y **FAMISANAR EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, dignidad humana, debido proceso e igualdad.

Ahora bien, el Juzgado encuentra la necesidad de **REQUERIR** al actor a efecto de que informe el nombre de su empleador y dirección de notificaciones judiciales.

En consecuencia;

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **DARIO MENDEZ GUEVARA**, identificado con C.C. N° 3.251.420, contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y **FAMISANAR EPS**.

**SEGUNDO:** Oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y a **FAMISANAR EPS**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**TERCERO: REQUERIR** al demandante señor **DARÍO MENDEZ GUEVARA**, para que en el término de ocho (8) horas siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el nombre de su empleador y su dirección electrónica de notificaciones o correo electrónico.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bea195a0406c23bafcbca6bf7507ac18e34a37174098b432e57deaf5cc7ae19f**  
Documento generado en 21/04/2021 07:21:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**